



**PODER JUDICIAL**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos. Resolución de la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

**V I S T O S** para resolver los autos del toca civil número **574/2021-11** formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por la parte demandada, en contra del auto dictado en audiencia de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, por el Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, en autos del expediente número **199/16-2** relativo al juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , y;

**A N T E C E D E N T E S**

Previo a determinar la procedencia del presente recurso, es necesario establecer el panorama de los hechos a partir de los antecedentes del caso.

**PRIMERO.- Resolución recurrida.** En fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, el Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, dictó un auto en la audiencia de conciliación y depuración, el cual ahora

<sup>1</sup> Fojas 418-420. Testimonio del expediente de origen 199/2016-2.

es materia de estudio, dentro del expediente número 199/16-2 relativo al juicio ESPECIAL HIPOTECARIO promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO. Presentación del recurso.** Por escrito presentado el veinte de agosto de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, la demandada \*\*\*\*\*, por conducto de su abogada patrono Licenciada \*\*\*\*\*, interpusieron recurso de apelación, en contra del resolución emitida en la audiencia de conciliación y depuración de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno<sup>3</sup>, dictada por el Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, en el expediente civil 199/16-2 relativo al juicio ESPECIAL HIPOTECARIO promovido por el \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*.

**TERCERO.** Las consideraciones en las que el Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, sostuvo su fallo, dictado en la referida audiencia de conciliación y depuración de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno<sup>4</sup>, consisten esencialmente, en lo que aquí interesa: Se procede con la depuración del procedimiento, examinando el suscrito la regularidad

---

<sup>2</sup> Foja 421. Testimonio del expediente de origen 199/2016-2.

<sup>3</sup> Fojas 418-420. Testimonio del expediente de origen 199/2016-2.

<sup>4</sup> Fojas 418-420. Testimonio del expediente de origen 199/2016-2.



**PODER JUDICIAL**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de la demanda formulada por la actora, haciendo constar que esta se encuentra formulada conforme a derecho, deduciéndose de los presentes autos que no existen excepciones de previo y especial pronunciamiento para resolver en la presente audiencia y que la legitimación procesal de la parte actora atendida como tal, del análisis que se hace de los artículos 179 y 180 del Código Procesal Civil, tenemos que por legitimación procesal se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, pues la misma se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. En otras palabras, la legitimación en el proceso, es un comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente este en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o la representación de quien comparece a nombre de otro. Mientras que la legitimación en la causa en términos del artículo 191, no es un presupuesto procesal, sino una

condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la Ley en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa, y, por cuanto, lógicamente, solo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Así deriva con toda nitidez que la legitimación "ad causam" implica tener la titularidad de un derecho susceptible de ser cuestionado en el juicio, a diferencia de la legitimación "ad procesum" que se produce hasta que la acción es ejercitada en el juicio por quien tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionara, por ser el titular o representante del mismo. Así, mientras la legitimación en el proceso es requisito para la procedencia del juicio, la legitimación en la causa es indispensable para para obtener sentencia favorable. Bajo este contexto jurídico, la legitimación procesal de la parte actora ha quedado acreditada, con la presentación de la presente demanda, así como por su dicho y, la presentación de diversos documentos que fueron exhibidos ante este Juzgado, al presentar su demanda, consistente Contrato de Apertura de Crédito simple con interés y Garantía Hipotecaria, in



**PODER JUDICIAL**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

identificado con el número de Crédito Hipotecario \*\*\*\*\* , copias certificadas número \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y la escritura número \*\*\*\*\* ; de lo anterior se advierte que el promovente se encuentra legitimado para incoar en el presente juicio, en consecuencia cuenta con la capacidad procesal por encontrarse dentro de la hipótesis del artículo 180 fracción I del Código Procesal Civil en vigor; por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 191 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, el cual establece "Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada", además, de que la doctrina establece que: "La legitimación en el proceso, está constituida por la titularidad efectiva o afirmada de la relación o estado jurídico, materia del juicio", estando legitimadas en el juicio las personas que son titulares o afirman ser titulares de la relación jurídica sustancial que se debaten en el juicio (Fuente: PALLARES EDUARDO Diccionario de Derecho Procesal Civil, 8ª Edición Porrá, México, 1975, pp. 435 440 y 529-533); en lo que se deducía la legitimación, interés jurídico y derecho que tiene la parte actora para poner en movimiento este Órgano jurisdiccional. Del mismo modo se infiere que la legitimación procesal de la demandada. En tal

hipótesis, al haberse acreditado la legitimación y personalidad de las partes, lo anterior sin perjuicio del análisis y estudio de la procedencia de la acción hecha valer por la actora, la cual será materia de la Sentencia Definitiva que se dicte en el presente juicio, y al no existir irregularidad alguna dentro del juicio en la presente etapa procesal, se declara cerrada la etapa de depuración; en consecuencia y atendiendo al estado procesal que guardan los presentes autos, se procede a abrir el presente juicio a prueba por el término de OCHO DÍAS para las partes, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 80, 371, 390 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

**CUARTO. Agravios.** La recurrente expresó los agravios que estimó pertinentes los cuales se encuentran glosados de la foja seis a la diez del tomo civil en que se actúa.

Sin que en la presente resolución los agravios sean íntegramente transcritos en este apartado, por economía procesal, toda vez que se analizará el contenido de éstos. Sin que ello represente violación de garantías, tal y como así lo ha sustentado nuestro máximo Tribunal, además, que a nivel Jurisprudencia, no existe obligación para el juzgador



**PODER JUDICIAL**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de transcribir los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisa los puntos sujetos a debate, se estudian y se les da respuesta, los cuales deben estar vinculados y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin que exista tampoco prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso. Lo anterior, encuentra sustento legal en la siguiente Jurisprudencia:

“Época: Novena Época  
Registro: 164618  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXI, Mayo de 2010  
Materia(s): Común  
Tesis: 2a./J. 58/2010  
Página: 830

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir

con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.”

**QUINTO. Trámite y resolución del recurso de apelación.** Del recurso de apelación correspondió conocer a la Primera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, a la ponencia 11, registrando el presente asunto, con el número de toca civil 574/2021-11, admitiendo el mismo y calificando correcta su admisión en el efecto DEVOLUTIVO, en términos del artículo 376 del Código Procesal Civil en vigor, el cual se





**PODER JUDICIAL**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

substanció en los términos de Ley, quedando los autos en estado de pronunciarse el fallo respectivo.

**RESULTANDOS:**

**1.-** En la fecha referida, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno<sup>5</sup>, el Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, se dictó un auto en la audiencia de conciliación y depuración, el cual ahora es materia de estudio, en el expediente de referencia, misma que a la letra dice:

“...En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, siendo las DOCE HORAS DEL DÍA DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, día y hora señalado para que tenga verificativo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN prevista por el artículo 371 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, declarada abierta la audiencia por el Maestro en Procuración y Administración de Justicia ANTONIO PÉREZ ASCENCIO, Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada ROSALBA VILLALOBOS BAHENA, con quien actúa y da fe la cual hace constar que la presente audiencia se encuentra debidamente preparada y a la misma comparece el Licenciado \*\*\*\*\* , quien se identifica con cédula profesional número \*\*\*\*\* , expedida por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaria de Educación Pública; asimismo, se hace constar que no comparece de manera personal la parte demandada \*\*\*\*\* , a pesar de encontrarse debidamente notificada como consta en autos, sin embargo, comparece su abogada patrono la

<sup>5</sup> Fojas 418-420. Testimonio del expediente de origen 199/2016-2.

Licenciada \*\*\*\*\*, quien se identifica con cédula profesional número \*\*\*\*\*, expedida por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública; identificaciones en las cuales aparecen sus nombres, firmas y fotografías, mismas que concuerdan con sus rasgos fisonómicos y en este acto le son devueltas por serle de utilidad para otros fines;

A continuación la Secretaría de Acuerdos, procede a realizar una búsqueda minuciosa en la Oficialía de Partes y archivo de esta Segunda Secretaría, haciéndose constar que no se encuentra presentada promoción alguna que justifique la incomparecencia de la parte demandada.

A continuación la Secretaría de Acuerdos da cuenta al Titular de los autos para que acuerde lo procedente: vista la constancia que antecede de la Secretaría de Acuerdos, de la cual se advierte que no es posible exhortar a las partes para llegar a una amigable composición ante la incomparecencia de la parte demandada, aun cuando este fue debidamente notificada para comparecer al desahogo de la presente audiencia; en consecuencia, se continua con la siguiente etapa del proceso; por lo que se procede con la depuración del procedimiento, examinando el suscrito la regularidad de la demanda formulada por la actora, haciendo constar que esta se encuentra formulada conforme a derecho, deduciéndose de los presentes autos que no existen excepciones de previo y especial pronunciamiento para resolver en la presente audiencia y que la legitimación procesal de la parte actora atendida como tal, del análisis que se hace de los artículos 179 y 180 del Código Procesal Civil, tenemos que por legitimación procesal se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, pues la misma se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la



## PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚMERO 574/2021-11

EXPEDIENTE NÚMERO: 199/16-2

RECURSO DE APELACIÓN.

representación legal de dicho titular. En otras palabras, la legitimación en el proceso, es un comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente este en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o la representación de quien comparece a nombre de otro. Mientras que la legitimación en la causa en términos del artículo 191, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la Ley en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa, y, por cuanto, lógicamente, solo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva. Sustenta lo anterior el siguiente criterio que a la letra dice:

Octava Época  
Registro: 217329  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.  
Tomo XI, Febrero de 1993,  
Materia(s): Civil  
Página 275

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y LEGITIMACIÓN EN EL PROCESO. DIFERENCIAS. La legitimatio ad causam no es un presupuesto procesal como erróneamente lo expuso la responsable, porque lejos de referirse al procedimiento o al válido ejercicio de la acción, contempla la relación sustancial que debe existir entre el sujeto demandante o demandado y el interés perseguido en el juicio. Es entonces, una cuestión sustancial y no procesal o, mejor dicho, un presupuesto de la pretensión para la sentencia de fondo. En cambio, la legitimatio ad procesum sí es un presupuesto procesal pues refiere a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales y, por tanto, es condición para la validez formal del juicio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 114/91. María Eneida Arguijo, como albacea de la sucesión a bienes de Benjamín Arguijo Avalos. 12 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero. Secretario: Gildardo García Barrón.

Así deriva con toda nitidez que la legitimación "ad causam" implica tener la titularidad de un derecho susceptible de ser cuestionado en el juicio, a diferencia de la legitimación "ad procesum" que se

produce hasta que la acción es ejercitada en el juicio por quien tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionara, por ser el titular o representante del mismo. Así, mientras la legitimación en el proceso es requisito para la procedencia del juicio, la legitimación en la causa es indispensable para para obtener sentencia favorable. Bajo este contexto jurídico, la legitimación procesal de la parte actora ha quedado acreditada, con la presentación de la presente demanda, así como por su dicho y, la presentación de diversos documentos que fueron exhibidos ante este Juzgado, al presentar su demanda, consistente Contrato de Apertura de Crédito simple con interés y Garantía Hipotecaria, in identificado con el número de Crédito Hipotecario \*\*\*\*\*, copias certificadas número \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y la escritura número \*\*\*\*\*; de lo anterior se advierte que el promovente se encuentra legitimado para incoar en el presente juicio, en consecuencia cuenta con la capacidad procesal por encontrarse dentro de la hipótesis del artículo 180 fracción I del Código Procesal Civil en vigor; por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 191 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, el cual establece "Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada", además, de que la doctrina establece que: "La legitimación en el proceso, está constituida por la titularidad efectiva o afirmada de la relación o estado jurídico, materia del juicio", estando legitimadas en el juicio las personas que son titulares o afirman ser titulares de la relación jurídica sustancial que se debaten en el juicio (Fuente: PALLARES EDUARDO Diccionario de Derecho Procesal Civil, 8ª Edición Porra, México, 1975, pp. 435 440 y 529-533); en lo que se deducía la legitimación, interés jurídico y derecho que tiene la parte actora para poner en movimiento este Órgano jurisdiccional. Del mismo modo se infiere que la legitimación procesal de la demandada. En tal hipótesis, al haberse acreditado la legitimación y personalidad de las partes, lo anterior sin perjuicio del análisis y estudio de la procedencia de la acción hecha valer por la actora, la cual será materia de la Sentencia



**PODER JUDICIAL**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Definitiva que se dicte en el presente juicio, y al no existir irregularidad alguna dentro del juicio en la presente etapa procesal, se declara cerrada la etapa de depuración; en consecuencia y atendiendo al estado procesal que guardan los presentes autos, se procede a abrir el presente juicio a prueba por el término de OCHO DÍAS para las partes, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 80, 371, 390 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil vigente en el Estado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE....”

2.- Inconformes con la resolución de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno<sup>6</sup>, con fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno<sup>7</sup>, la Licenciada \*\*\*\*\* en su carácter de Abogada patrono de la parte demandada \*\*\*\*\*, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en efecto DEVOLUTIVO, el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno<sup>8</sup>, en términos de lo dispuesto por el dispositivo legal 376 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, remitiendo testimonio del juicio radicado bajo el número 199/16-2, admitiendo el mismo y calificando correcta su admisión en el efecto DEVOLUTIVO, en términos del artículo 541 del Código Procesal Civil en vigor, el cual se substanció en los términos de Ley, quedando los autos en estado de pronunciarse el fallo respectivo.

<sup>6</sup> Fojas 418-420. Testimonio del expediente de origen 199/2016-2.

<sup>7</sup> Foja 421. Testimonio del expediente de origen 199/2016-2.

<sup>8</sup> Foja 422. Testimonio del expediente de origen 199/2016-2.

## **CONSIDERANDO**

**I. Competencia.** Esta Primera Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia en el Estado, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99 fracción VII de la Constitución Política Local; 2,3 fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción I, 37, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**II. Legitimación.** Este recurso de apelación fue interpuesto por persona legitimada para ello, en tanto que se encuentra suscrito por la Abogada patrono de la parte demandada \*\*\*\*\*, Licenciada \*\*\*\*\*, en términos de lo dispuesto por los artículos 524 y 531<sup>9</sup> del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

**III. Oportunidad.** El recurso de apelación que ahora se analiza fue interpuesto de manera

---

<sup>9</sup> **ARTICULO 524.-** Personas facultadas para interponer los recursos. Sólo las partes y las personas a quienes la Ley conceda esta facultad pueden hacer valer los recursos o medios de impugnación que establece este Código debiendo en todo caso seguirse las reglas procedentes. Los recursos se tendrán por abandonados cuando no se continúen en forma legal o no se interpongan por las personas legitimadas para ello, o no se satisfagan los requisitos legales. El abandono de un recurso no traerá condena en costas, pero sujeta al que la hizo valer a indemnizar a la contraparte de los daños y perjuicios que le cause por la suspensión, si se hubiere decretado. Los recursos no son renunciables.

**ARTICULO 531.-** Quiénes pueden apelar. El que haya sido parte o tercerista en un juicio y conserve este carácter, puede apelar de las resoluciones por las que se considere agraviado, y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial, salvo aquéllas contra las que la Ley no concede este recurso. No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; a menos de que se trate de la apelación adhesiva; si el vencedor no obtuvo la restitución de frutos e intereses, la indemnización por daños y perjuicios o el pago de costas, puede apelar en lo que a estos puntos de la resolución se refiere.



**PODER JUDICIAL**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚMERO 574/2021-11  
EXPEDIENTE NÚMERO: 199/16-2  
RECURSO DE APELACIÓN.

oportuna; de las constancias de autos se advierte que la resolución recurrida fue emitida el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno<sup>10</sup>, por el Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, y el recurso fue interpuesto con fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno<sup>11</sup>, el cual fue admitido con fecha veinticuatro del mismo mes y año, siendo correcto en términos de lo que dispone la Ley Adjetiva de la Materia en su ordinal 532<sup>12</sup>; además de que dicho medio de impugnación fue hecho valer oportunamente dentro del plazo de TRES días que para ello concede el artículo 534 fracción II del Ordenamiento Procesal aplicable<sup>13</sup>, dado que, el fallo recurrido fue publicado en el Boletín Judicial número 7800 de fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno y surtió sus efectos el día veintitrés del mes y año en cita, y su recurso de apelación lo presentó el veinte de agosto de dos mil veintiuno; por tanto, su inconformidad se encuentra presentada dentro de los tres días referidos; de ahí que, se considera que el recurso de apelación planteado por la recurrente es el **idóneo**, ya que la

<sup>10</sup> Fojas 418-420. Testimonio del expediente de origen 199/2016-2.

<sup>11</sup> Foja 421. Testimonio del expediente de origen 199/2016-2.

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 532.-** Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y, II.- Los autos, cuando expresamente lo disponga este Código. La apelación que sólo afecte parte de la resolución de que se trate, no impide que ésta quede firme y se ejecute en lo que no fue materia del recurso.

<sup>13</sup> **ARTÍCULO 534.- PLAZO PARA INTERPONER LA APELACIÓN.** El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de: ...II.- Tres días para sentencias interlocutorias y autos..."

**procedencia** del mismo se encuentra prevista en el numeral 376 del Código Procesal Civil en vigor.

**IV. Estudio de los agravios.** Enseguida este Cuerpo Colegiado procede a analizar los motivos de disenso que esgrime, en el caso, la abogada patrono de la parte demandada Abogada patrono de la parte demandada \*\*\*\*\*, Licenciada \*\*\*\*\*, se duele de la resolución emitida en la audiencia de conciliación y depuración celebrada el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno<sup>14</sup>, por el Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en autos del expediente número 199/2016-2 relativo al juicio ESPECIAL HIPOTECARIO promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, manifestando como **agravios**:

“ÚNICO.- Le causa agravio a mi representada la resolución que se combate, toda vez que como se desprende de actuaciones en la audiencia de fecha 19 de agosto 2021, el juez de origen no resolvió, ni se pronunció respecto de la excepción de falta de legitimación procesal activa como lo fue expuesto el argumento en el escrito de contestación de demanda, solo se limitó a proceder a la depuración del procedimiento sin entrara al estudio de la legitimación ad procesum de la cual carece el lic. \*\*\*\*\*, por lo que su Señoría debe de revocar la resolución que por este medio se impugna.

---

<sup>14</sup> Fojas 418-420. Testimonio del expediente de origen 199/2016-2.





**PODER JUDICIAL**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Como se desprende del escrito de contestación de demanda se opuso la excepción de falta de representación, poder bastante y facultades legales de \*\*\*\*\*, esto es, carece de legitimación ad procesum, toda vez que con se desprende de la documental consistente en la escritura \*\*\*\*\*, pasada ante la fe del Notario Público 19 de la Ciudad de México con la que pretende acreditar su personalidad en juicio, el C. \*\*\*\*\*, pretende delegar poder para pleitos y cobranzas en favor de Lic. \*\*\*\*\*, sin embargo el citado poder es ineficaz, dicha sustitución es así en atención a que no satisface los requisitos a que se refiere el artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Siendo el caso que del documento con el cual el Lic. \*\*\*\*\*, pretende acreditar su personalidad no consta ni se advierte la comprobación del nombramiento de los consejeros del consejo de administración de la institución de crédito actora donde otorgaron facultades a \*\*\*\*\*, para delegar sus atribuciones, por lo que el poder para pleitos y cobranzas con el que se pretende comparecer a juicio \*\*\*\*\* es insuficiente, lo que origina ineficiencia de su mandato con lo que se actualiza la falta de legitimación ad procesum; nada de eso fue analizado ni resuelto por el inferior, solo se limitó a decir que:

“De los presentes autos no existen excepciones de previo y especial pronunciamiento para resolver en la presente audiencia y que la legitimación de la parte actora atendida como tal... Bajo ese contexto jurídico, la legitimación procesal de la parte actora ha quedado acreditada.” SIN RESOLVER EL TEMA PLANTEADO.

Teniendo sustento orientador el siguiente razonamiento análogos:

Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 186818  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena Época  
Materias(s): Penal  
Tesis: III.1o.P. J/12

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Junio de 2002, página 437  
Tipo: Jurisprudencia

**AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, OMISIÓN DEL ESTUDIO TOTAL DE LOS. IMPLICA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**

Es violatoria de garantías la sentencia mediante la cual la autoridad responsable no da contestación a los agravios o a la totalidad de los mismos sometidos a su consideración, dado que ello es contrario a una técnica jurídica procesal adecuada, la que obliga a exponer invariablemente los razonamientos en que una autoridad apoya sus determinaciones para declarar fundados o infundados los agravios que le son invocados, de manera que la sentencia que no se apega a esto desatiende el derecho de petición y la garantía de audiencia tutelados por los artículos 8o. y 14 constitucionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 2000708  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Décima Época  
Materias(s): Civil, Común  
Tesis: VI.2o.C. J/4 (10a.)  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, página 1525  
Tipo: Jurisprudencia

**AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EFECTOS DE LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO, CUANDO SE ADUCE LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN PRIMERA INSTANCIA.**

Si el tribunal de alzada no se ocupó de los agravios en los que el recurrente alega que en la sentencia de primer grado no se valoraron adecuadamente las pruebas que obran en autos, ello necesariamente implica que la Sala responsable también omitió analizar las citadas probanzas, privando al apelante no sólo del derecho de que se analicen sus agravios en



## PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

relación con el fundamento esencial que sustenta la sentencia recurrida, como lo sostiene este propio Tribunal Colegiado en la jurisprudencia intitulada: "AGRAVIOS. EXAMEN QUE DE ELLOS DEBE HACER LA RESPONSABLE.", sino además de que el recurrente conozca las razones específicas por las que no se les otorgó valor convictivo a las pruebas que obran en autos, por lo que la sentencia reclamada resulta violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2022574

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: (IV Región)1o.28 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo II, página 1698

Tipo: Aislada

**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS DE NULIDAD. CONSISTE EN ASEGURAR LA RESPUESTA AL TEMA ESENCIAL MATERIA DE LA LITIS.**

La congruencia de las sentencias no sólo debe entenderse en sentido amplio, como se ha definido en diversos criterios jurisprudenciales, esto es, como aquel principio por medio del cual el juzgador está obligado a resolver los puntos materia de la litis, de modo que el justiciable tenga la certeza de que se estudió lo debatido en el juicio. Esto es así, porque esa idea generalizada es sólo un bosquejo, pero no significa que el juzgador, de manera sacramental, se vea constreñido a resolver línea por línea todas las manifestaciones expresadas, aspectos accesorios o que no son relevantes para la procedencia de las pretensiones, sino que lo importante de esa salvaguarda en el juicio de nulidad es la respuesta al tema esencial y, con ello, lograr advertir si lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues a

través de éste se establecen las bases para que la autoridad jurisdiccional emita una resolución completa para que las partes cuenten con la certeza de haber sido escuchadas, ya que ven plasmadas en el fallo las cuestiones debatidas oportunamente en el juicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Por lo que solicita a este Tribunal de alzada revoque la resolución que se combate y dicte la que conforme a derecho corresponde, esto es atendiendo las defensas y excepciones opuestas, entrando al estudio de la personalidad y legitimidad que tiene el C. \*\*\*\*\*, pues como se planteó en el escrito de contestación este carece de personería.”

De lo transcrito se aprecia que la causa de pedir de la inconforme, se sustenta esencialmente en que el Juez primario no analizó y resolvió la excepción de falta de legitimación ad procesum de la parte actora, relativa a la ausencia de personería del apoderado legal de la parte actora para promover el juicio.

### **El agravio es FUNDADO pero INOPERANTE.**

En efecto, del escrito de contestación de demanda se aprecia que la demandada \*\*\*\*\*, hizo valer la siguiente excepción:

“Así mismo, se opone la excepción de falta de representación, de poder bastante y facultades legales, esto es, falta de legitimación ad procesum de C. \*\*\*\*\*, quien se ostenta como Apoderado Legal de la parte actora, por la siguiente razón:



**PODER JUDICIAL**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Se objeta e impugna en todos sus términos la documental con la que el C. \*\*\*\*\*, pretende ostentarse como Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de la Institución de Crédito denominada \*\*\*\*\*, consistente en la escritura \*\*\*\*\*, pasada ante la fe del Notario Público 19 de la Ciudad de México, toda vez que dicha documental es ineficaz para los fines que pretende, por tanto no surte legalmente efectos contra terceros, como lo es la suscrita, para ostentarse como Apoderado Legal que se dice de la Institución de Crédito actora.

Se dice lo anterior, porque como se desprende de ese documento, el C. \*\*\*\*\*, pretende delegarle poder para pleitos y cobranzas, sin embargo, es ineficaz dicha sustitución toda vez que no satisface los requisitos a que se refiere el artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito, ya que del contenido del documento con el que pretende acreditar su personalidad, no se advierte la de comprobación del nombramiento de los consejeros del consejo de administración de la institución de crédito actora donde otorgaron facultades a \*\*\*\*\*, para delegar sus atribuciones, que en este caso es el poder para pleitos y cobranzas con el que se pretende comparecer a juicio \*\*\*\*\*, lo que origina la ineficacia de su mandato y ante ello que se actualice la excepción de falta de legitimación ad procesum."

Al respecto, el Código Procesal Civil del Estado de Morelos, en sus dispositivos 367, 371 y 373, dispone:

"ARTICULO 367.- Resolución de defensas dilatorias. Salvo la incompetencia del órgano judicial, las demás excepciones o defensas dilatorias aducidas por el demandado se resolverán en la audiencia de conciliación y depuración."

"ARTICULO 371.- Audiencia de conciliación o de depuración. Una vez fijado el debate, el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la

celebración de una audiencia de conciliación o de depuración dentro de los diez días siguientes.

Si asistieren las partes, el Juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que previamente hubiere preparado al estudiar el expediente y propondrá a las partes alternativas de solución al litigio; de igual manera las propias partes pueden hacer propuestas de arreglo.

Si los interesados llegan a un convenio, el Juez lo aprobará de plano si procede legalmente y su homologación en sentencia tendrá fuerza de cosa juzgada.

Si una o ambas partes no concurren sin causa justificada, el Tribunal se limitará a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio y dictará la resolución que corresponda.

En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el Juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, la regularidad de la demanda y de la contestación, la conexidad, la litispendencia y la cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento, y en la misma audiencia dictará resolución. Sin embargo, si alguna de las partes considera que le causa agravio, podrá hacerlo valer al interponer la apelación en contra de la sentencia definitiva.”

“ARTICULO 373.- Depuración de la legitimación. En el supuesto de que se objete la legitimación procesal, si fuere subsanable, el Juez resolverá de inmediato lo conducente: en caso contrario declarará terminado el procedimiento.”

Dispositivos que constriñeron al Juzgador primario para analizar y resolver el planteamiento realizado por la demandada y al no hacerlo el agravio es **FUNDADO.**



**PODER JUDICIAL**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No obstante, aunque fundado, el agravio es **INOPERANTE**, toda vez que del estudio realizado por este Tribunal se advierte que la personería de \*\*\*\*\* , para promover la demanda con la calidad de apoderado legal de la parte actora \*\*\*\*\* , si se encuentra acreditada.

En efecto, el licenciado \*\*\*\*\* , adjuntó a la demanda copia certificada de la escritura pública número ochenta y dos mil trescientos noventa y dos, de fecha diecinueve de febrero de dos mil nueve, pasada ante la del Notario Público número treinta y uno, actuando como suplente en el protocolo de la notaría diecinueve, que contiene el **poder general para pleitos y cobranzas** otorgado por el \*\*\*\*\* , formalizado por el licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de delegado de la sesión de miembros del consejo de administración, a favor entre otros, de \*\*\*\*\* .

Del instrumento se desprende la RESOLUCIÓN VIGÉSIMA SEXTA que dice: "*El Consejo de Administración de \*\*\*\*\* , acuerda conferir a favor de las personas que se indican a continuación los poderes y facultades que también se mencionan: ...35.- A los señores... \*\*\*\*\* ... Poder General para Pleitos y Cobranzas, para ser ejercitado en forma individual con todas las facultades generales y*

*especiales que requieran cláusulas especiales de acuerdo con la Ley, por lo que se les confiere sin limitación alguna, de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 2,554 y 2587 del Código Civil para el Distrito Federal...”*

Documento de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción I, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, bastante y suficiente para tener por acreditada la personería de \*\*\*\*\*, como apoderado legal de la parte actora \*\*\*\*\*, toda vez que se aprecia que reúne los requisitos de artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito, que dicta:

“Artículo 90.- Para acreditar la personalidad y facultades de los funcionarios de las instituciones de crédito, incluyendo a los delegados fiduciarios, bastará exhibir una certificación de su nombramiento, expedida por el secretario o prosecretario del consejo de administración o consejo directivo.

**Los poderes que otorguen las instituciones de crédito no requerirán otras inserciones que las relativas al acuerdo del consejo de administración o del consejo directivo, según corresponda, que haya autorizado su otorgamiento, a las facultades que en los estatutos sociales o en sus respectivas leyes orgánicas y reglamentos orgánicos se concedan al mismo consejo y a la comprobación del nombramiento de los consejeros.**

Se entenderá que los poderes conferidos de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 2554 del Código Civil Federal o de sus correlativos en los estados de la





**PODER JUDICIAL**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

República y el Distrito Federal comprenden la facultad de otorgar, suscribir, avalar y endosar títulos de crédito, aun cuando no se mencione expresamente dicha facultad.

Los nombramientos de los funcionarios bancarios deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio, previa ratificación de firmas, ante fedatario público, del documento auténtico en que conste el nombramiento respectivo.

Los nombramientos del secretario y prosecretario del consejo de administración o consejo directivo deberán otorgarse en instrumento ante fedatario público y ser inscritos en el Registro Público de Comercio.”

Así es, porque del transcrito dispositivo se advierte que, los poderes que las instituciones de crédito otorguen, para su validez, sólo requieren de lo siguiente:

- a)** Las inserciones relativas al acuerdo del consejo de administración que haya autorizado su otorgamiento;
- b)** Las relativas a las facultades que en los estatutos sociales se concedan al propio consejo; y,
- c)** Las de comprobación del nombramiento de los consejeros.

Requisitos que colma la escritura en estudio, pues en relación con el requisito consignado en el **inciso a)**, como ya se asentó, en la RESOLUCIÓN

VIGÉSIMA SEXTA<sup>15</sup> de la sesión del CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL \*\*\*\*\*, se hizo constar el acuerdo tomado para conferir poder general para pleitos y cobranzas, entre otros, a favor de \*\*\*\*\*.

Tocante al requisito del **inciso b)**, en la escritura se contiene la inserción de los estatutos del \*\*\*\*\*, en cuyo capítulo IV, denominado "Administración", numeral vigésimo noveno, relativo a las facultades del Consejo de Administración, fracción VIII<sup>16</sup>, se facultó a dicho Consejo, entre otras cosas, para *"delegar, a favor de la persona o personas que estime conveniente, la representación legal de la sociedad, otorgarles el uso de la firma social, con las más amplias facultades generales a que se refiere el primer párrafo del artículo 2,554 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativo de los Códigos Civiles de los Estados de la República..."*

Finalmente, en cuanto al **inciso c)**, en la escritura se relacionó, en el antecedente XL, numeral 8<sup>17</sup>, que en la escritura ochenta y un mil ochocientos sesenta y uno, extendida el once de noviembre de dos mil ocho, que contiene la **protocolización del acta de la asamblea general ordinaria y**

---

<sup>15</sup> Foja 40 vuelta. Testimonio del expediente de origen 199/2016-2.

<sup>16</sup> *Ibidem*. Foja 39 vuelta.

<sup>17</sup> *Ibidem*. Foja 34 frente.



**PODER JUDICIAL**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**extraordinaria;** que los accionistas del \*\*\*\*\* , celebraron el dieciocho de agosto de dos mil ocho, en la que entre otros, se tomó el acuerdo de nombrar y ratificar a los miembro del CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD.

En consecuencia, la copia certificada de la escritura pública presentada por el licenciado \*\*\*\*\* , para acreditar su personería como apoderado legal del \*\*\*\*\* , tiene pleno valor demostrativo y eficacia, en tanto que contiene los requisitos del artículo 90, de la Ley de Instituciones de Crédito, relativos a las inserciones, del acuerdo del consejo de administración que autorizó su otorgamiento, las relativas a las facultades que en los estatutos sociales se concedieron al propio consejo, y, las de comprobación del nombramiento de los consejeros.

Apoya este criterio la siguiente jurisprudencia:

**“PODERES EXPEDIDOS POR INSTITUCIONES DE CRÉDITO, INSERCIONES EN LOS.”<sup>18</sup>**

En términos del artículo 90, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito, los poderes expedidos por las instituciones de crédito de banca múltiple, no requieren para su eficacia de otras inserciones más que las siguientes: a) Las relativas al acuerdo del consejo de administración que haya autorizado su otorgamiento; b) Las

<sup>18</sup> Registro digital: 192042. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: XXI.1o. J/16. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, página 884. Tipo: Jurisprudencia.

relativas a las facultades que en los estatutos sociales se concedan al propio consejo; y, c) Las relativas a la comprobación del nombramiento de los consejeros; por lo tanto, es claro que al ordenar en forma expresa el dispositivo en estudio, que los poderes expedidos por aquellas instituciones, no requerirán de otras inserciones más que las indicadas, excluye cualquiera que pudiere inferirse de las diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito.”

En las relatadas consideraciones, pese a haber resultado fundado el disenso, resultó inoperante, dado que a ningún caso práctico conduciría revocar la resolución impugnada, toda vez que su sentido sería el mismo.

**V. Decisión.** En mérito de lo determinado, al resultar **fundado** pero **inoperantes** el agravio de la apelante, de conformidad con el artículo 550 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución emitida en la audiencia de conciliación y depuración celebrada el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno<sup>19</sup>, por el Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en autos del expediente número 199/2016-2 relativo al juicio ESPECIAL HIPOTECARIO promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*.

---

<sup>19</sup> Fojas 418-420. Testimonio del expediente de origen 199/2016-2.

**PODER JUDICIAL**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo expuesto, y además con apoyo en lo dispuesto por el artículo 550 del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, es de resolverse y se;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se **CONFIRMA** la resolución emitida en la audiencia de conciliación y depuración celebrada el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, por el Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en autos del expediente número 199/2016-2 relativo al juicio ESPECIAL HIPOTECARIO promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** Envíese testimonio de este fallo al Juzgado de origen, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

**A S Í,** por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, M. en D. **NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ** Presidenta de Sala, M. en D. **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO** Integrante y M. en D. **LUIS JORGE GAMBOA OLEA** Integrante y Ponente en el

presente asunto; quienes actúan ante la fe de la  
Secretaria de Acuerdos Licenciada **NOEMÍ**  
**FABIOLA GONZÁLEZ VITE.**

*LJGO/jtcf\*sms*